



Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN

Expediente: SE-DEAJ-RR-04/2008

Actor: Partido del Trabajo

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto recurrido: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra del Partido del Trabajo, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave **RCG-IEEZ-28/III/2008** de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación identificado con el número **SE-DEAJ-RR-04/2008**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el procedimiento administrativo sancionador electoral incoado en contra del Partido del Trabajo, por hechos que constituyen probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con la clave RCG-IEEZ-28/III/2008 de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver el recurso de revocación identificado con la clave **SE-DEAJ-RR-04/2008**, promovido por el Partido del Trabajo, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y

Resultando:

- I. Con fecha once de noviembre del año actual, el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral aprobó, por mayoría de votos, la Resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-28/III/2008**, en la que se acreditaron plena y jurídicamente los actos imputados al instituto político Partido del Trabajo, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número **PAS-IEEZ-JE-58/2007**, en la que se determinó sancionar al referido partido con mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo vigente en el estado de Zacatecas en el año dos mil siete.
- II. El día dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó recurso de revocación en contra de la Resolución señalada en el punto anterior.
- III. Con fecha diecinueve de noviembre del año actual, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por presentada la demanda de revocación referida.
- IV. El período de publicidad previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas para el recurso que nos ocupa, quedó cumplimentado según constancias de autos.
- V. Por auto de fecha veintisiete de noviembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo decretó cerrada la instrucción, por lo cual quedaron los autos en estado de resolución.

Considerandos:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- En este apartado se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para la interposición del recurso de revocación promovido por el Partido del Trabajo.

En el medio impugnativo que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el artículo 13, párrafo primero, del ordenamiento invocado, toda vez que cumple las exigencias formales y legales para su presentación, como son: constar por escrito; el señalamiento del nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, el actor desconoce la existencia de terceros interesados; señala expresamente el acto impugnado y el órgano responsable; la mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente.

Se considera también que el recurso de revocación fue promovido por parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 10, párrafo primero, fracción I, inciso a) y fracción III, y 42, fracción I de la Ley en cita, pues obra en los archivos de la Secretaría

Ejecutiva las constancias respectivas con las que se reconoce al C. Licenciado Miguel Jáquez Salazar como representante propietario del Partido del Trabajo en este Consejo General, además, adjuntó a su escrito la copia de su designación como representante de partido, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, en donde se confirma la calidad de representante anteriormente señalada.

El recurso fue presentado dentro del plazo establecido por el artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la Resolución que se combate fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho y el medio de impugnación fue interpuesto el pasado dieciocho de noviembre de dos mil ocho, ello es así, toda vez que los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año actual son inhábiles para cualquier trámite legal, por ser sábado, domingo y lunes marcado como festivo por la normatividad conducente.

El Recurso de Revocación es el medio idóneo para combatir el acto reclamado en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; de igual forma es procedente por ser promovido ante la autoridad competente.

También procede el recurso, porque el acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación a través del cual el mismo puede ser confirmado, modificado o revocado, en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto, en cualquier momento, en

contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier persona física o moral, en términos de la Ley Orgánica del Instituto, de ahí que se deba tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

Por lo anterior, toda vez que este órgano electoral no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

Cuarto.- El artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece los requisitos que contendrán las resoluciones recaídas al recurso de revocación, por lo que se considera innecesario transcribir la resolución reclamada, por no establecerse tal obligación y porque se tienen a la vista las constancias necesarias para resolver conforme a derecho este medio de impugnación.

Quinto.- Los agravios vertidos por el Partido del Trabajo son los siguientes:

"(...)

AGRAVIO

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representado la resolución número PAS-IEEZ-JE-58/2007, que hoy se impugna esencialmente en el Considerando Décimo Tercero, el Consejo General advirtió que:

I. En fecha primero de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, se declaró en Sesión Permanente con motivo a la jornada electoral del proceso electoral ordinario de ese año;

II. El Partido del Trabajo interrumpió por un breve lapso de tiempo, sin afectar grave y sistemáticamente, el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales previstas por los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera;

III. El Partido del Trabajo se manifestó por un corto período de tiempo en la Sesión Pública con carácter permanente, celebrada por el referido Consejo Municipal Electoral, con motivo de la Jornada Electoral y sus actividades posteriores..."

Así mismo concluyó que:

"1. En fecha primero de julio de dos mil siete el C. Manuel Montoya, Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, solicitó el uso de la voz en la Sesión permanente celebrada por el órgano electoral ante el cual estaba acreditado, para manifestar "QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NÁTERA";

De lo anterior, se colige que existe una manifestación formulada por un representante de partido político debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, con derecho a voz, según lo dispuesto por los artículos 245, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 46, párrafo cuarto y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en esa tesitura, los comentarios vertidos en el desarrollo de la Sesión permanente, en modo alguno violan disposiciones en materia electoral y que ameriten sanciones administrativas.

2. Que arribaron a la sede del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera un número aproximado de cien personas, aparentemente simpatizantes del Partido del Trabajo, encabezados por el otrora candidato a la Presidencia Municipal del referido Municipio C. Edmundo Castañeda, ciudadano postulado por el referido partido; Así como el C. Pablo Leopoldo Arreola, miembro de los órganos de dirección del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Con lo anterior se evidencia que el Partido del Trabajo realizó una manifestación afuera de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas de este Instituto, en las que se llevó a cabo la sesión pública permanente para dar continuidad a las actividades inherentes a la etapa de la Jornada Electoral, hecho que no fue controvertido, como tampoco lo fue que en la misma hubieran participado ciudadanos del Partido del Trabajo.

Ahora bien, al administrarse los medios probatorios que obran en autos, se comprueba que en efecto se realizó un mitin frente a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, sin embargo, respecto de las consignas realizadas por los manifestantes no existe plena identidad, ya que sólo hacen alusión ciertas personas y que no se identifican.

Por lo que al realizar una valoración de los hechos y pruebas que obran en autos, se debe además señalar que los efectos de una manifestación, siempre lleva consigo la expresión del sentimiento o protesta de quien la realiza en contra de quien o quienes se efectúa y con los cuales no esta de acuerdo, con el objeto de dar a conocer públicamente su inconformidad..."

"... En mérito de lo expuesto y de la valoración de las pruebas ofrecidas, se considera que en el expediente en que se actúa únicamente se interrumpió brevemente la sesión permanente, sin afectar de manera grave o sistemática, las actividades que el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, debía ejecutar en términos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior se refuerza si tomamos en cuenta las disposiciones reguladas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"ARTICULO 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

De conformidad con el contenido de los artículos antes transcritos, el acto a que se refiere la presente queja, de conformidad con el contenido de las constancias que obran en autos, tenía como fin elevar una protesta por parte de los manifestantes y que únicamente interrumpió por un breve lapso de tiempo el desarrollo de las actividades del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.

3. Respecto del señalamiento que formula la Junta Ejecutiva, relativo a que irrumpieron ciudadanos de manera violenta en el Consejo Municipal Electoral en el desarrollo de la Sesión Permanente celebrada con motivo del seguimiento de la Jornada Electoral.

Este Consejo General estima que tampoco existe plena convicción de que haya existido violencia o más aún, que se hubiere ejercido en contra de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo, Natera, Zacatecas, por lo que esta circunstancia no se acredita con medio probatorio alguno.

4. Que intentaron sustraer los paquetes electorales de la elección de diputados que se encontraban en poder de los instructores-asistentes y que iban a ser trasladados al Consejo Distrital número VI con sede en la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, así como no se permitió la salida de funcionarios.

Este Consejo General estima que del análisis de las pruebas que integran autos, es evidente que es un hecho no consumado, es decir, los paquetes electorales estuvieron siempre en poder de la autoridad electoral, a través de los funcionarios autorizados por la norma electoral, de igual forma, los paquetes electorales fueron remitidos a las instancias competentes para dar continuidad con los actos mandados por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Que las afueras del inmueble que albergaba al Consejo Municipal Electoral se encontraban un número aproximado de doscientos ciudadanos simpatizantes del Partido del Trabajo con el objeto de verificar las entradas y salidas del edificio sede del órgano electoral.

Finalmente, con base en lo expresado en el numeral 2 que antecede, como quedó demostrado con las constancias de autos, fue realizado fuera de las instalaciones del local que ocupó el Consejo Electoral en el Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, es decir en la vía pública y en uso de las garantías de la libre manifestación de las ideas y de asociación consagradas en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Razonamientos que violan en perjuicio de mi representado el Partido del Trabajo el principio de Congruencia y exhaustividad de las resoluciones y con esto los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a los procedimientos administrativos sancionadores:

“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE FALTAS PROCEDE LA MINIMA QUE CORESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—(Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—(Se transcribe)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—(Se transcribe)

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—(Se transcribe)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—(Se transcribe)

Le causa agravio al partido político que represento, toda vez que la resolución que se impugna vulnerando en nuestro perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en sus resoluciones consagrado en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, artículo 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículos 2º, 241, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y artículos 19 y 23, numeral 1, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.-

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16.-

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento..."

Constitución Política del Estado

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, Imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Ley Electoral del Estado

ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 241

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.

2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Ley Orgánica del Instituto Electoral

ARTÍCULO 19

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

XVIII.- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral;

Las resoluciones que hoy se combaten no observan el principio de legalidad, principio rector que los magistrados que integran el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han sostenido y al efecto han manifestado lo siguiente:

“este principio de legalidad, exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones. Ha sido identificado como “el principio de principio”, dado que “es la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral, su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes e implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.”

Así mismo, la resolución recurrida es incongruente en su propio contenido, pues en el mismo considerando Décimo Cuarto, pues a pesar de concluir que los elementos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con número de expediente PAS-IEEZ-JE-58/2007, como lo son:

a).- En el acta de fecha dos (02) de julio de dos mil siete (2007) de comparecencia del Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, el C. Oscar Luevano Espinoza, ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de manifestar una serie de hechos acontecidos el día de la jornada electoral:

“(…) Que el día de primero (1º) de julio de dos mil siete (2007) encontrándome el suscrito en compañía de los miembros del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, celebrando la sesión permanente relativa al día de la jornada electoral, aproximadamente a las veintitrés horas (23:00 hrs), toda vez que se iban cantando los resultados preliminares por conducto del Consejero Presidente; el C. Manuel Montoya, representante suplente del Partido del Trabajo comenzó a interrumpir paulatinamente el curso normal de la sesión permanente, debido probablemente a que los resultados preliminares eran totalmente adversos al instituto político que representa. Siendo que faltando tres casillas por cantar sus resultados, se comunicó por medio de celular con alguna persona que se encontraba en el exterior del Consejo Municipal, manifestando de manera que pudieron escuchar todos los ahí presentes lo siguiente: “URGE QUE TE TRAIGAS A DIEZ PERSONAS, ES MAS A CINCUENTA, QUE SEAN DOSCIENTAS... TRAETE A TODAS LAS QUE PUEDAS, URGE!...” Acto seguido una vez concluidos el canto de resultados y ya estando listos para enviar los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente, irrumpieron un aproximadamente un número mayor a las cincuenta (50) personas, entre hombres y mujeres alterando el orden público, dentro

y fuera del Consejo Municipal, arrebatando de manera violenta a los asistentes electorales los treinta y cuatro (34) paquetes electorales de la votación de Diputados que serían trasladados al Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas; reconociendo de entre los agitadores al C. Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega; tiempo después, arribó la fuerza pública al lugar hechos quien presencié los actos ahí cometidos. Los miembros del Consejo Municipal se dieron a la tarea de sensibilizar a los agresores por medio del diálogo, sin embargo, optaron por amenazar a los miembros del órgano electoral en cita. Fue hasta que se hizo entrar en razón al Lic. Pablo Leopoldo Arreola Ortega, quien convenció a la turba de dejar llegar a los paquetes electorales de las elecciones para Diputado del Distrito VI a su destino. Acto seguido, permitió la gente del Partido del Trabajo continuar con el curso normal de la sesión permanente, estando presentes en todo momento y verificando el acto de resguardo de los paquetes electorales de las elecciones municipales. Finalmente, se declaró terminada la sesión procediendo a cerrar el inmueble que ocupa el Consejo Municipal Electoral, en tanto que, la gente del Partido del Trabajo estuvo hostigando e intimidando en todo momento, a los miembros del Consejo Municipal, incluyendo a los representantes de los demás partidos y la coalición, hasta que los miembros del Consejo Electoral nos retiramos a descansar, los militantes del Partido del Trabajo se quedaron frente a las instalaciones del Consejo Municipal en cita, argumentando que harían resistencia civil. Posteriormente, el día de la fecha, al momento de acudir a labores (nueve de la mañana), se pudo advertir que había aproximadamente cien (100) personas, afuera del Consejo Electoral Municipal, siendo impedidos por esta circunstancia que se efectuaran las labores dentro del recinto electoral municipal". Siendo, todo lo que manifestó el C. Doctor Oscar Luevano Espinoza, Consejero Electoral, se levanta la presente Acta Circunstanciada de Hechos, firmándola al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Doy Fe.(...)"

b).- Acta circunstanciada levantada con motivo de la serie de hechos ocurridos el día de la jornada electoral en la sede del Consejo Municipal Electoral del Pánfilo Natera, Zacatecas, por el Consejero Presidente y la Secretaría Ejecutiva la cual fue remitida a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el en que informaron lo siguiente:

"(...)

EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO ZACATECAS, CONSTITUIDOS EN EL LUGAR QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CITO EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NUMERO CUARENTA Y CUATRO (44) Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTITRES (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, ENCONTRÁNDONOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE, RELATIVA A LA JORNADA ELECTORAL, EL C. MANUEL MONTOYA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA PARA MANIFESTAR: QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, Y MINUTOS MÁS TARDE ARRIBARON AL RECINTO ALREDEDOR DE CIEN (100) PERSONAS, MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ENCABEZADOS POR EL EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL PRESENTE PROCESO, C. EDMUNDO CASTAÑEDA Y EL C. PABLO ARREOLA DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, IRRUMPIENDO DICHOS MILITANTES DE FORMA VIOLENTA YA QUE INTENTARON SUSTRAR LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOS CUALES SE

ENCONTRABAN EN MANOS DE LOS INSTRUCTORES-ASISTENTES Y QUE EN ESE MOMENTO IBAN A SER TRASLADADOS AL CONSEJO DISTRICTAL NUMERO SEIS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE POR LO QUE NO PERMITIERON LA SALIDA DE LOS MISMOS LOS CUALES QUEDARON RETENIDOS A LA SALIDA DEL LOCAL A LO QUE LOS INSTRUCTORES NO OPUSIERON RESISTENCIA, YA QUE A LAS AFUERAS DEL INMUEBLE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE DOSCIENTOS MILITANTES MAS, ACTO SEGUIDO, ARRIBARON A LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL, SUPUESTAMENTE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL INMUEBLE EXIGIENDO TENER A LA VISTA LOS PAQUETES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE YA ESTABAN SIENDO RESGUARDADOS EN EL LUGAR DESIGNADO PARA ELLO, EN UN LOCAL DENTRO DEL INMUEBLE, Y EN EL CUAL SE ENCONTRABA EL EXCANDIDATO A PRESIDENTE POR EL PARTIDO MANIFESTANTE, EL C. PABLO ARREOLA Y CLAUDIO VÁZQUEA (SIC) LÓPEZ REPRESENTANTE PROPETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ALGUNOS MILITANTES DE DICHO PARTIDO, HACIENDO UNA REVISIÓN DE QUE EN EL LOCAL SE ENCONTRARAN LOS TREINTA Y CUATRO (34) PAQUETES ELECTORALES Y VER EN QUE CONDICIONES ESTABAN, REVISANDO CADA UNO DE ELLOS FÍSICAMENTE, SE ENCONTRABAN TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE QUIENES EN ESOS MOMENTOS COLOCABAN LOS SELLOS EN LAS PUERTAS Y VENTANA DEL LOCAL. Y EN ESOS INSTANTE (SIC) EL RESTO DE LOS MANIFESTANTES AMENAZABAN CON NO ABANDONAR EL INMUEBLE Y PERMANECER EN ESTE POR TIEMPO INDEFINIDO. YA SIENDO ALREDEDOR DE LAS VEINTITRÉS (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS HIZO ACTO DE PRESENCIA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL QUIEN LLEVABA A SU CARGO ALGUNOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN, MISMA QUE HABÍA SIDO REQUERIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE C. JUAN ALFREDO AGUIÑA MALDONADO Y FUE ENTONCES QUE SE TUVO MAS CONTROL DE LA SITUACIÓN YA QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD SE ENCONTRABAN RESGUARDANDO EL RECINTO CON EL ÁNIMO DE QUE NO HUBIERA AFECTACIÓN A LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO PERMITIR QUE LOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE PUDIERAN TRASLADAR AL CONSEJO DISTRICTAL DE OJOCALIENTE, YA QUE LOS MANIFESTANTES NO PERMITÍAN LA SALIDA DE LOS MISMOS, HACIENDO ALUSIÓN A LA INCONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN, YA QUE NO FAVORECIERON AL PARTIDO DEL TRABAJO, SINO A LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" ATRIBUYENDO LO ANTERIOR A UNA SUPUESTA INDUCCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE LA COALICIÓN. POR OTRA PARTE SE DIO CONTINUIDAD A LA SESIÓN PERMANENTE SELLANDO EL LOCAL PARA EL RESGUARDO DE LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN CUYOS SELLOS FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ASÍ QUISIERON HACERLO, Y DECRETANDO LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE SIENDO LA UNA (01) HORAS CON DOCE (12) MINUTOS APROXIMADAMENTE DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE JULIO. Y CONTANDO CON EL APOYO DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, PARA PODER CERRAR EL INMUEBLE, YA QUE LOS MANIFESTANTES SE RESISTÍAN A ABANDONAR EL LUGAR, Y DICHA CORPORACIÓN APOYO TAMBIÉN EN EL TRASLADO DE LOS PAQUETES DE DIPUTADOS, AL DISTRITO DE OJOCALIENTE PARA SU RESGUARDO. POSTERIORMENTE YA CERRADO EL INMUEBLE DEL RECINTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, LOS MANIFESTANTES SEÑALARON QUE NOSE PERMITIRÍA EL ACCESO A PERSONA ALGUNA Y QUE

POR TAL MOTIVO SE QUEDARÍAN A LAS AFUERAS PARA QUE SE CUMPLIERA CON LO ANTERIOR, ASÍ MISMO TAMBIÉN SE QUEDARON RESGUARDANDO EL INMUEBLE ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL Y POLICÍA MUNICIPAL. NO OBSTANTE DE LO ANTERIOR EL CONSEJERO PRESIDENTE, Y SECRETARIA EJECUTIVA Y LA TÉCNICO EN COMPUTACIÓN NOS PRESENTAMOS EL DÍA DOS (2) DE JULIO A LAS ONCE (11) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS CON EL ÁNIMO DE INGRESAR A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO, PARA REALIZAR NUESTRAS ACTIVIDADES DE TRABAJO, ENCONTRÁNDONOS A LAS AFUERAS DEL LUGAR APROXIMADAMENTE A TREINTA MANIFESTANTES DEL PT, LOS CUALES NOS IMPIDIERON EL ACCESO AL MISMO, SEÑALÁNDONOS EL SEÑOR RAUL LÓPEZ UNO DE LOS MANIFESTANTES, QUE "NOS RETIRÁRAMOS PORQUE LAS COSAS ESTABAN MUY GRAVES", A LO QUE PROCEDIMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR NO SIN ANTES IDENTIFICARNOS CON LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL QUE SE ENCONTRABAN TAMBIÉN EN EL LUGAR (...)"

c).- Mediante oficio número PEP/1635/2007 signado por el C. Lic. Héctor Efrén Medina Macias, Director General de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, informó sobre los hechos ocurridos el día primero y dos de julio de dos mil siete, en el Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas mediante el cual manifestó con fecha veintisiete de agosto de dos mil siete en el que señala:

"(...)
Siendo las 00:20 se recibió una llamada telefónica del Municipio de General Pánfilo Natera, por parte de la Policía Municipal, para solicitara apoyo ya que en el Concejo (sic) Municipal se hicieron llegar simpatizantes del "Partido del Trabajo", para protestar por los resultados electorales del primero de julio, trasladándose dos unidades de inmediato al Municipio en mención y al llegar al Concejo (sic) Municipal, se detecto (sic) un grupo de persona al interior del recinto, las cuales gritaban consignas alusivas a la jornada electoral detectando a una persona que lideraba (sic) al grupo, este (sic) bestia (sic) camisa roja y pantalón de mezclilla en color azul al cual pudimos identificar por parte de otra persona con el nombre de Manuel Montoya Parga, este (sic) azuzaba al grupo para no dejar trabajar a los funcionarios del Concejo (sic) Municipal, ni permitirles la salida (...)"

d).- Mientras que el Inspector de Seguridad Publica Municipal de General Pánfilo Natera, Zacatecas remitió copia simple del reporte diario y del parte informativo de radio-operadora, de fecha 1° de julio de dos mil siete, que señala:

"(...) 12:34 Reportaron que fueron tomadas las oficinas del ieez supuestamente por gente del Partido PT. Fue tomada la oficina y las puertas celladas (sic) nadas (sic) se quedaron (sic) algunas personas dentro(...)"

"(...) 24:40 (sic) fueron tomadas las oficinas del ieez personal del PT. (...)"

Documentales de las cuales se encuentran diversas contradicciones, como lo es: la hora en que sucedieron los hechos, por que el Consejero Electoral Oscar Luevano Espinoza, señala que iniciaron a las 23:00 horas del día primero (1°) de julio de dos mil siete (2007), mientras que en el acta circunstanciada levantada por el Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva del Órgano Electoral Municipal, establece que iniciaron los hechos a

las 23:30 horas del primero de julio de 2007, que las personas que se reunieron en el Consejo municipal eran 50 (según el Consejero Electoral Oscar Luevano), y en el acta circunstanciada señala que fueron 100 y después 200 personas.

En el acta circunstanciada se desprende que las 23:50 horas arribó la Policía Estatal Preventiva atendiendo la llamada de apoyo solicitada por el Consejero Presidente el C. Juan Alfredo Aguiña Maldonado, mientras que en el informe rendido por la Policía Estatal Preventiva, en relación a los hechos ocurridos el pasado primero y segundo de julio de dos mil siete (2007), en el Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, se desprende claramente que acudieron a dicho lugar atendiendo al llamado que le hizo la Policía Municipal, donde solicita el apoyo para controlar la situación que los manifestantes hostigaron e intimidaron a los miembros del Consejo Municipal (Consejero Oscar), intentaron sustraer los paquetes electorales (Acta Circunstanciada), hecho que no le constató a la Policía Estatal Preventiva, ni mucho menos la Policía Municipal.

Documentales que a pesar de tener las contradicciones anteriormente señaladas la Junta Ejecutiva les concede valor probatorio de manera indebida, sin agotar los Procedimientos de Investigación. Elementos que confirman la inadecuada instrumentación y la subjetiva valoración de los elementos que conformaron el procedimiento en comento y que afectan sustantivamente la credibilidad y la certeza de los actos imputados.

Sustento de lo anterior sirve la TESIS XXXIV/2007 que al rubro señala"

DILIGENCIAS DE INSPECCION EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- (Se transcribe)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR . EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe)

SEGUNDO.-Aunado a lo anterior y una vez iniciados los procedimientos de investigación, no obstante no haber recibido contestación alguna por parte del Instituto Político denunciado, y que la determinación del Instituto de dar por consentidos los presuntos actos imputados contrario al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XII/2008:

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATANDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe)

TERCERO.- Más sin embargo a pesar de no existir elementos suficientes para determinar que los hechos imputados a los supuestos militantes del Partido del Trabajo, al manifestarse a las afueras del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, y que en los mismos razonamientos deja claro que de manera dolosa y de mala fe se atribuye que los manifestantes son militantes del Partido del Trabajo sin corroborar esa situación, aseveración total y absolutamente carente de la identificación de los supuestos sujetos infractores, ya que tal y como se desprende de la narración de hechos de la denuncia incoada en nuestra contra, se arguye que "MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO".

A saber del artículo 14 de los Estatutos del Partido del Trabajo, legalmente registrados ante el Instituto Federal Electoral y que rigen la conducta interna de los mismos, estipula.

"Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que aceptan y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas."

Siendo más exhaustivo nos origina perjuicio la resolución que impugno toda vez de entre otras cosas vulnera entre otros los principios constitucionales, a saber el artículo 16 Constitucional el cual señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que a la autoridad resolutora, en ningún momento justifica su actuación al expedir la resolución que nos perjudica, ya que no es determinante ni preciso, al mencionar "que eran militantes del partido del trabajo, es decir, que no precisa las disposiciones legales aplicables al caso concreto, me refiero al principio de fundamentación, mucho menos encuadra el principio de motivación, esto es, si bien es cierto que razona su proceder, lo hace de una forma subjetiva, es decir, que la autoridad juzgadora al emitir su dictamen lo hace de acuerdo a su pensar y sentir, y no con elementos lógico-jurídico, al caso viene la intervención que hizo el consejero electoral Licenciado Bernardo Gómez Monreal, en una de sus escasas intervenciones, donde asevera que él estuvo presente en el lugar de los hechos, se aprecia que con su intervención rompe con todos los principios de objetividad e imparcialidad, creyendo suponer que el consejero es testigo y según el diccionario que utilizan en reiteradas ocasiones el personal de Jurídicos del Instituto, Testigo "es la persona que da testimonio de una cosa o lo atestigua. Persona que presencia o adquiere directa o verdadero conocimiento de una cosa. Cualquier cosa, aun inanimada por lo cual se arguye o se infiere la verdad de un hecho..."

Lo que según el referido consejero dijo que estuvo ahí y peor aun, en el supuesto que estuviera presenciando los hechos, no tuvo la precaución de quitarse la investidura que según él aduce tener, es decir, ser Consejero Electoral del máximo órgano administrativo electoral en Zacatecas, de tal forma que no podemos partir de aseveraciones subjetivas, de ira o de coraje sobre una persona o instituto político, en nuestro caso el Partido del Trabajo.

Por lo según la resolución que recurro, se manifiesta en todo momento que los supuestos infractores son militantes del Partido del Trabajo, sin embargo, tal y como obra en autos, no se desprende indicio alguno que demuestre la supuesta aseveración o demostración fehaciente de que son militantes del PARTIDO DEL TRABAJO, al efecto me permito señalar la siguiente tesis relevante:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.-(Se transcribe)

Aseveraciones tendenciosas con evidente dolo y mala fe, impropias de un órgano obligado por Ley a la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

De igual manera para la determinación de la sanción a aplicar es inexplicable la omisión del ARTÍCULO 71 "1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación

electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.”, si en el criterio aplicado se incumplieron o se infringieron las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, cuando de conformidad a lo contenido en el párrafo 2, del considerando decimotercero del Proyecto de Resolución precisa;

Del análisis de las constancias de autos, este Consejo General advierte que:

IV.- . . .

V.- El partido del Trabajo interrumpió por un breve lapso de tiempo, sin afectar grave y sistemáticamente, el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales previstas por los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera;

VI.- El Partido del Trabajo se manifestó por un corto periodo de tiempo en la Sesión Pública con carácter permanente, celebrada por el referido Consejo Municipal Electoral, con motivo de la Jornada Electoral y sus actividades posteriores.

Resaltando la valoración errónea por parte de la Junta Ejecutiva de los elementos que conformaron el procedimiento, pues para la cuantificación de la sanción señala

“En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. Modo...
2. Lugar...
3. Tiempo. De constancias de autos se desprende que el partido del Trabajo irrumpió la mencionada sesión pública de las veintitrés horas con cuarenta minutos del día primero de julio de dos mil siete, a la una hora con doce minutos del día dos de julio del año inmediato anterior.

Por lo tanto, se desprende que el tiempo efectivo que se interrumpió la sesión fue de LAS VEINTITRES (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE a las VEINTITRES (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS, un lapso de 20 minutos.

Por lo tanto, inicialmente considerando errónea la elección del artículo 72 para la resolución impugnada debiendo ser considerado el artículo 71 de la Ley Orgánica del IEEZ y readecuando con la interpretación exacta de los elementos del procedimiento, los parámetros estimados por la Junta Ejecutiva y suponiendo sin conceder se deberían llegar a la estimación siguiente:

VALORACIÓN JUNTA EJECUTIVA

INICIO DE LA INTERRUPTIÓN	TÉRMINO DE LA INTERRUPTIÓN	TIEMPO EFECTIVO DE INTERRUPTIÓN	SANCIÓN PROPUESTA EN SALARIOS MÍNIMOS	SALARIO MÍNIMO 2007	IMPORTE TOTAL DE SANCIÓN
<u>VEINTITRES (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS</u>	<u>UNA HORA CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DOS DE JULIO</u>	102 MINUTOS	1579	\$ 47.60	\$75,160.40

READECUACIÓN CON PARAMETROS REALES DE CONFORMIDAD CON LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO

(ACTA CIRCUNSTANCIADA REMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GENERAL PANFILO NATERA)

INICIO DE LA INTERRUPCIÓN	TERMINO DE LA INTERRUPCIÓN	TIEMPO EFECTIVO DE INTERRUPCIÓN	SANCIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS	SALARIO MÍNIMO 2007	IMPORTE TOTAL DE SANCIÓN
<u>VEINTITRES (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS</u>	<u>VEINTITRES (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS</u>	20 MINUTOS	309	\$ 47.60	\$14,708.40

"Que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, derivado de la verificación realizada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 125, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos y la coalición subsanaran o substituyeran las candidaturas..."

Para demostrar lo anteriormente señalado, es menester citar los siguiente criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que señalan:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - (Se transcribe).

Por lo que tenemos que la resolución que se impugna viola en perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, pues no cumple con la individualización de la sanción, al tratarla de manera particular, pues omite ubicar la clase de sanción que legalmente le corresponde, pues el mismo concluye que no fue una sanción grave, pero son (sic) embargo la clasifica como leve, mas sin embargo, esta es levísima por lo que la sanción pecuniaria impuesta al Partido Político que represento de mil quinientos setenta y nueve (1579) cuotas de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$75,160.40 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 40/100 M.N.), es muy gravosa, siendo suficiente una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, Tercer Párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que señala:

Artículo 72.- 3.- Los partidos políticos que incurran en conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

Lo anterior para no caer en el ejercicio indebido de poder, por fata (sic) de discrecionalidad al determinar la sanción aplicable.

Para corroborar lo anteriormente expuesto me permito ofrecer de mi parte las siguientes:

Sexto.- Del análisis del escrito del recurso de revocación, este órgano resolutor advierte que el partido político actor esencialmente señala que en la resolución:

- 1) Se valoraron indebidamente los medios probatorios a pesar de tener contradicciones, lo anterior sin agotar los procedimientos de investigación con lo que se generó afectación en la credibilidad y certeza de los actos impugnados.
- 2) Se tuvieron por consentidos los hechos imputados por no contestar la queja instaurada en contra del Partido del Trabajo.
- 3) Se imputan hechos a supuestos militantes del Partido del Trabajo sin constatar su identidad, con lo que se vulnera el artículo 16 constitucional.
- 4) La intervención del Licenciado Bernardo Gómez Monreal, en el desarrollo de la Sesión en la que se aprobó la resolución impugnada.
- 5) La incorrecta aplicación de la sanción que viola en perjuicio del Partido del Trabajo el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.

Previo al estudio de la síntesis de agravios anteriormente señalada, este órgano resolutor advierte que de la lectura integral del recurso en estudio, el actor se constriñe a afirmar, de manera genérica, que la resolución combatida, carece de fundamentación y motivación. Sin embargo, lejos de identificar y combatir las partes de la resolución en las cuales, según el actor, se actualizaría la supuesta irregularidad de la resolución controvertida y sin externar argumento alguno tendente a demostrar que tales supuestas deficiencias se patentizan en la resolución impugnada, el partido político impetrante se limita a externar, en forma vaga y aislada, algunos conceptos que, al decir del mismo promovente, han vertido tanto la doctrina como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los tópicos de principio de exhaustividad, del procedimiento administrativo sancionador, principio de definitividad y que en momento alguno el ahora enjuiciante vincula tales conceptos con

el contenido de la resolución impugnada y, menos aún, con puntos ciertos de ella en los que pudieran demostrarse las supuestas deficiencias u omisiones aducidas y que, precisamente, implicarían las violaciones invocadas por el actor. En vez de ello, como ya se asentó, el ocursoante se constrañe a transcribir partes de la resolución impugnada y breves anotaciones sobre el concepto e interpretación tanto de la fundamentación como de la motivación y exhaustividad, sin especificar por qué la resolución impugnada, en su criterio, no satisface tales requisitos, omitiendo en consecuencia plantear argumentos tendientes a desvirtuar lo expuesto por el Consejo General al dictar la resolución combatida. Es decir, el partido político actor no expone razones ni aporta medios de convicción tendentes a demostrar que, tal y como lo afirma, la resolución de mérito no está fundada ni motivada por la autoridad responsable, limitándose a cuestionarla mediante expresiones genéricas y subjetivas que de manera alguna controvierten su contenido.

Es importante indicar que en algunas partes del escrito se invocan fundamentos relativos a los requisitos para ser integrante de ayuntamientos, de la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como las atribuciones de este Consejo General para registrar candidaturas a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y los relativos a la verificación de requisitos de solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa para formular requerimientos por omisiones, que no tienen relación directa con la resolución que se pretende combatir.

De igual forma, el partido político se limita a señalar que la resolución es incongruente. Es decir, no expresa entre cuáles de los quince considerandos que conforman dicha resolución existe la incongruencia o entre qué razonamientos de un mismo considerando sucede ese defecto.

Lo anterior es así porque, de la cuidadosa lectura de la resolución impugnada, este órgano resolutor advierte que contrariamente con lo argumentado por el actor, la resolución cumplió con los principios de exhaustividad y legalidad que amparan la actuación del Instituto.

Precisado lo anterior, se estudian los motivos de disenso contenidos en el numeral 1).

En discrepancia con lo argumentado por el Partido accionante, la responsable valoró y calificó correctamente las pruebas dentro del expediente administrativo sancionador y que sirvieron de base para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, argumentos que el incoante no combate en su integridad, pues se concreta a decir que no se valoran las pruebas, ni se cumple con el principio de exhaustividad que debe observar esta autoridad electoral, sin que lo acredite como ya quedo precisado anteriormente.

Es de señalarse que los medios de prueba derivados de la investigación oportuna e imparcial, posibilitaron a esta autoridad para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la actualización de las hipótesis jurídicas transgredidas y que son imputadas al actor, lo anterior en apego a los principios rectores en materia electoral y derivado del ejercicio de la facultad investigadora.

Cabe indicar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de las atribuciones de vigilancia, está facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral, por conducto de alguno de sus órganos o servidores, sin que para ello se requiera como elemento necesario una queja o denuncia, según lo dispone el artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

El procedimiento administrativo sancionador tiende a verificar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral, no únicamente para la interposición de sanciones, sino para prevenir y corregir posibles irregularidades con el objeto de restaurar el orden jurídico electoral transgredido y garantizar el normal y eficaz desarrollo del proceso electoral.

Como ya se indicó, cualquier persona o partido político puede denunciar una irregularidad con el objeto de que esta autoridad administrativa electoral, a través de sus órganos competentes, inicie y sustancie el procedimiento administrativo en la vía pertinente, sea sancionador o restaurador del orden jurídico, sin que se requiera como condición que el denunciante resienta una afectación de su esfera jurídica para formular la denuncia de irregularidades.

De igual forma, las resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto Electoral impondrán, en su caso, las sanciones correspondientes atendiendo a las circunstancias y gravedad de la falta, conforme a los elementos aportados o allegados por la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

En el presente caso se advierte que el procedimiento instaurado en contra del Instituto político Partido del Trabajo, fue iniciado de oficio.

Ciertamente, el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tanto en las Leyes Electorales como en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral tiene por objeto, que el Instituto Electoral conozca de manera plena la veracidad de los hechos sometidos a su imperio, con el objeto de lograr la tutela firme del régimen jurídico electoral, mismo que está integrado por normas de orden público y observancia general, de conformidad con lo

establecido por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que puede ejercer de oficio dicha potestad, siempre y cuando se contengan las probanzas idóneas que acrediten indicios, o bien acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal, circunstancia que en la especie se actualiza con los elementos que integran los autos de la queja administrativa que por este medio se combate.

Por tanto, en la resolución impugnada, este órgano resolutor tiene plena convicción que en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado contra el Partido del Trabajo, **existen elementos suficientes e idóneos que acreditan la comisión de la falta e infracciones legales imputadas**, asimismo, de la resolución combatida se advierte la correcta investigación en la causa administrativa porque se buscaron, allegaron y aportaron medios de convicción para declarar procedente la queja y su consecuencia inmediata, la determinación y aplicación de sanciones, todo lo anterior, con base en los principios que operan en el procedimiento administrativo sancionador y el apego a los principios rectores en materia electoral y que esta autoridad debe observar en toda actuación.

Ello es así, porque debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste.

Cabe citar, como criterio orientador, la tesis relevante de esta Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

De igual forma, la resolución que se combate se apega con los principios contenidos por los artículos 16 y 20 constitucionales que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa.

Esto es, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causal legal, que justifique la molestia que se pueda provocar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en esa tesitura, no se puede estimar que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Por lo anterior, al encontrarse demostrados los hechos imputados al ahora actor, de ahí que deben declararse infundados e inoperantes las argumentaciones señaladas en el punto 1).

Por lo que toca al punto 2), este Consejo General señala que devienen en infundados los argumentos señalados. De la resolución impugnada se advierte que el actor hace referencia de manera individual a una sola de las actuaciones, particularmente al auto emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General para iniciar el procedimiento de investigación; si bien es cierto que el punto primero especifica que se tienen por contestados los hechos en sentido afirmativo, también lo es que en la parte

considerativa que sustenta los fundamentos y razones por las que la autoridad determinó sancionar al demandante no se aborda tal circunstancia, lo anterior evidencia que en la resolución impugnada se tramitó y sustanció la queja correspondiente, con el objeto de realizar la debida investigación de los hechos imputados.

Además, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades se allegó de diversa información con el objeto de comprobar la existencia de los hechos imputados, esto es, ejerció su facultad investigadora al requerir a distintas autoridades y al propio órgano electoral que pudieran tener conocimiento de los hechos imputados al Partido del Trabajo.

Al respecto, debe precisarse que el establecimiento de una facultad de tipo inquisitorio tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad competente conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, como lo señala el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior, una vez que se determinó que con los medios de prueba allegados al expediente era factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, se procedió a el proyecto de dictamen y resolución correspondientes.

Si en el procedimiento se tuvieran por contestados los hechos en sentido afirmativo como lo señala el actor, sería absurdo que la autoridad electoral ejerciera sus facultades con el objeto de encontrar elementos que evidencien la posible existencia de

una falta o infracción legal, circunstancia que se encontraría al margen del derecho administrativo sancionador electoral.

Por lo que hace al punto 3) anteriormente indicado, se tiene que los argumentos devienen en infundados por lo siguiente.

Durante la realización de las actividades propias de los partidos políticos, tendentes a cumplimentar sus fines constitucionales y legales, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas les impone un conjunto de exigencias a saber:

"ARTÍCULO 47

1. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*

1. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

..."

De la lectura del precepto legal antes transcrito, se advierte que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Esta exigencia se conoce como *Culpa in Vigilando*, en donde se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció

determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado es de suma importancia por dos razones fundamentales:

- a) Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, donde se establece que los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes.
- b) Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, mecanismo que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es el tópic de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, ya que debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático como lo indica la norma, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido político, lo que

implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior evidencia la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Lo anterior se demuestra porque de las obligaciones que los partidos políticos deben observar en la materia, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro

los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que sirvieron como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable

también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Respecto de lo vertido en el punto 4), esta autoridad considera que son argumentos que devienen en inoperantes:

No le asiste razón al promovente, lo anterior por virtud de que son argumentos que lejos de identificar y combatir las partes de la resolución en las cuales, según su dicho, la intervención del Consejero Electoral en el desarrollo de la sesión afecta la resolución controvertida y sin externar argumento alguno tendiente a demostrar que los planteamientos vertidos se patentizan en la resolución impugnada.

Es evidente que el Consejero Electoral participó en el desarrollo de la Sesión extraordinaria, precisamente en ejercicio de derecho de voz que tiene al interior del órgano superior de dirección, privilegio con el que cuentan los propios representantes de los partidos políticos.

Cabe señalar que las intervenciones hechas por los miembros del Consejo General están soportadas en la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, lo que acontece en la especie es que dentro de la fase de discusión de la resolución impugnada (mediante intervenciones verbales), los oradores expusieron su punto de vista a favor o en contra del proyecto de resolución sometido a su consideración y, consecuentemente, proponga que se rechace o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto.

Por lo que las argumentaciones vertidas por el actor, no tienen relación directa con la resolución que se combate.

Por último, el argumento especificado en el numeral 5) es infundado como se demuestra a continuación:

Contrariamente con lo vertido por el recurrente, en la resolución se cumple con lo dispuesto por los artículos 65, párrafo primero, fracción VIII, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** que señalan:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30.”

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe

considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

Por lo anterior, la responsable cumplió con los requisitos para llegar a la correcta aplicación e individualización de sanciones, bajo los parámetros establecidos y con apego a los principios rectores en materia electoral. Se tuvo por acreditada la infracción del enjuiciante, se precisaron los términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave para establecer cuál de las infracciones previstas por el artículo 72, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió aplicarse.

Se procedió a graduar o individualizar la sanción correspondiente dentro de los márgenes admisibles por la ley, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del actor, para lo cual se tomó en cuenta lo siguiente:

Se precisaron las normas transgredidas la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se tradujo que las normas electorales afectadas se encuentran acordes al marco constitucional y legal que rige la actividad de los institutos políticos a efecto de salvaguardar la integración de los poderes públicos, y su consecuencia inmediata, la preparación y realización de las elecciones de sus titulares por la vía comicial.

Se acató el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución combatida, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Se valoraron las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción. Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera

vez o si es reincidente; y si se ejecutó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

Se determinó la gravedad de la falta en atención con la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado. Por lo cual, la responsable para graduar la penalidad, no sólo tomó en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, se garantizó el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Igualmente, las circunstancias y la valoración de la falta llevaron a la conclusión que por la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se aplicara una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por lo anterior, contrariamente con lo vertido por el actor, la autoridad responsable se sujetó en todo momento con las disposiciones legales, principios rectores y criterios jurisprudenciales para la correcta determinación, aplicación e individualización de sanciones.

Séptimo.- El Partido del Trabajo aportó las siguientes pruebas:

a) Copia certificada del nombramiento del C. Licenciado Miguel Jáquez Salazar como representante propietario del Partido del Trabajo. b) Documental privada.- Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo en donde se solicita: 1. La versión estereográfica de la sesión de fecha once de noviembre de dos mil ocho. 2. Los video casetes que contienen la grabación de la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos

mil ocho. c) Así como la instrumental de actuaciones y presuncionales que son el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran el expediente y la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, según lo mandatan los artículos 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Respecto de la prueba señalada como a) es documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Con relación a las mencionadas en el inciso b), Se le tienen por ofrecidas y aportadas en tiempo y forma. Todas ellas que han sido tomadas por este órgano electoral para resolver el presente recurso.

Octavo.- Por tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, virtud a que se cumplieron todas y cada una de las formalidades previstas en la legislación electoral, el acatamiento con los principios constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en esta Resolución.

En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo primero, fracciones I y II, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Se confirma la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-28/III/2008** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, recaída al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-58/2007** instaurado en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la abstención del Consejero Electoral Edgar López Pérez y la ausencia de la Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho.



Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta



Lic. Arturo Soza Carlos
Secretario Ejecutivo